



**Diputación Provincial de Valladolid**  
**Calle de las Angustias, 44**  
**47003 VALLADOLID**

**Asunto: Tasas por la prestación de los Servicios de Recaudación y de Gestión Tributaria realizados por REVAL/ disconformidad.**

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3573/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en dicha queja.

En atención a la petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

*«A petición del Sr. Presidente del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Valladolid (REVAL), se emite el presente informe para dar respuesta al escrito presentado por el Procurador del Común de Castilla y León (número de referencia 3573/2020) con fecha de registro de entrada en el Organismo Autónomo de 29 de octubre de 2020.*

*1º El escrito de referencia del Procurador del Común indica que se ha recibido una queja del Ayuntamiento de XXX en el que literalmente expone que: "... se hace alusión a que el Organismo de Recaudación dependiente de la Diputación Provincial de Valladolid (REVAL), para gestionar el cobro de la deuda de una empresa con el Ayuntamiento de XXX, procedente de un pleito judicial, por importe de 300.000,00 euros, le va a cobrar a dicha Entidad una tasa del 35% del principal".*

*Tal como recoge el escrito la Institución del Procurador del Común, ésta ha acordado admitir a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de la problemática que constituye el objeto de la queja, por lo que solicita a la Diputación Provincial de Valladolid que se emita informe acerca del estado de la referida cuestión, concretando los siguientes puntos:*

*- Se informe si, tal como manifiesta el autor de la queja, el Organismo de Recaudación dependiente de la Diputación Provincial de Valladolid (REVAL), para gestionar el cobro de la deuda de una empresa con el Ayuntamiento de XXX, procedente*



de un pleito judicial, por importe de 300.000,00 euros, le va a cobrar a dicha Entidad una tasa del 35% del principal.

- Se informe si esa Diputación tiene previsto adoptar alguna medida para solucionar la situación que se pone de manifiesto en la queja arriba reseñada, entre las que cabría la modificación de la tasa correspondiente que ya ha sido pedida.

- Se remita copia de los escritos presentados ante esa Institución, en relación con el motivo de la queja, tanto por el Alcalde como por alguno de los concejales del Ayuntamiento de XXX, así como de las contestaciones que por esa Corporación se haya dado a las mismas.

- Se remita copia de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recaudación y gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid (REVAL).

2º La respuesta a los diferentes puntos solicitados por el Procurador del Común de Castilla y León, se concretan pormenorizadamente en los siguientes apartados.

**2.1.** El Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Valladolid (REVAL), a los efectos de la recaudación por vía ejecutiva de una deuda de ingresos de derecho público que una entidad delegante (como es el caso del Ayuntamiento de XXX) haya presentado a este Organismo, ha aplicado escrupulosamente la vigente Ordenanza Reguladora de las Tasas por la prestación de los servicios de recaudación y de gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid.

Con el objeto de aportar la información necesaria para aclarar la cuestión planteada, conviene ilustrar la secuencia normativa en los diferentes hitos de aprobación y modificación de la Ordenanza Reguladora que nos ocupa, ciñendo la atención en lo que directamente incide en la recaudación realizada en periodo ejecutivo.

**2.1.a)** La Ordenanza Reguladora de las Tasas por la prestación de los servicios de recaudación y gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Excm. Diputación Provincial de Valladolid, aprobado en sesión plenaria celebrada el día 26 de junio de 2009 y publicado en el B.O.P. de Valladolid el 19 de agosto de 2009, recogía literalmente en su artículo 7º, relativo a la "Cuota tributaria y tipo de gravamen", que:

"Para la determinación de la cuota tributaria, a la base imponible se le aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) Por la gestión tributaria: el 2,25 por ciento.



*b) Por la recaudación realizada en periodo voluntario: el 2,50 por ciento.*

*c) Por la recaudación realizada en periodo ejecutivo: el 25 por ciento.*

*No obstante lo previsto en la tetra c) anterior, en el caso de que la entidad titular del derecho de cobro (Ayuntamiento o entidades en general que tengan delegada o encomendada la competencia de recaudación ejecutiva en Reval) realice directamente el cobro del mismo, solicitando a Reval la baja de dicho derecho, y siempre que el importe del principal del derecho individual a recaudar sea superior a 90 € y haya sido notificada la Providencia de Apremio, el tipo de gravamen a aplicar será:*

*- Si se ha notificado la providencia de apremio: 5 por ciento sobre el principal de la deuda.*

*- Si se ha acreditado alguna diligencia de embargo de cuentas corrientes: 10 por ciento,*

*- Si se ha acreditado cualquier otra actuación tendente al cobro posterior al embargo de cuentas corrientes: 25 por ciento.*

*La presente modificación de la Ordenanza Reguladora de las tasas por la prestación de servicios por REVAL, se informó favorablemente por unanimidad en el Consejo de Administración del Organismo Autónomo de Recaudación (REVAL), tal como se recoge en el acuerdo en sesión de 16 de junio de 2009.*

*2.1.b) El segundo momento relevante en la modificación de la Ordenanza que nos ocupa, se produce en el ejercicio económico 2012.*

*En concreto el Consejo de Administración del Organismo Autónomo de Recaudación (REVAL) en sesión de 16 de octubre de 2012 acordó, tal como se recoge literalmente en el Acta, por mayoría de cinco votos a favor (miembros Vocales Diputados del Partido Popular y de Izquierda Unida y miembros vocales Alcaldes de Megeces y de Viana de Cega) y una abstención (miembro vocal Diputado del Partido Socialista): 1º Aprobar la modificación de la Ordenanza reguladora de las tasas por la prestación de servicios realizados por REVAL, y 2º Proponer que por el Pleno de la Diputación se apruebe dicha modificación siguiendo el procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*Las intervenciones en el mencionado Consejo de Administración, tal como se recogen en el Acta, tienen el siguiente tenor:*

*"Por el Sr. Presidente del Consejo, se informa del contenido de las modificaciones planteadas en la Ordenanza Reguladora de las tasas por la prestación de Servicios por Reval, abierto debate, el Sr. Moro García (miembro vocal Diputado del Partido Socialista) dice que su grupo considera excesivo el incremento en quince*



*puntos del tipo impositivo por la recaudación realizada en periodo ejecutivo cuando Ayuntamientos o Entidades tengan únicamente delegada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, en el mismo sentido, el Sr. Arpa de la Fuente (miembro vocal Diputado del Partido Izquierda Unida) manifiesta que se penaliza demasiado a las Entidades que no tienen delegada la gestión tributaria y gestión recaudatoria en periodo voluntario pero en términos generales supone una reducción del coste soportado por los Ayuntamientos, por lo que su grupo apoyará la modificación de la Ordenanza. El Sr. Presidente de Reval responde que actualmente todas las Entidades que tienen encomendada la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo deben satisfacer un tipo de gravamen del 25 por ciento de la base imponible y con la modificación de la Ordenanza se reduce al 5, 10 o 20 por ciento y se incrementarán estos tipos en 15 puntos porcentuales solamente a las Entidades que tienen delegada la recaudación ejecutiva".*

*En el expediente administrativo del Servicio de Hacienda y Economía de la Diputación de Valladolid, constan tanto el correspondiente Informe Técnico Económico sobre el grado de cobertura de la tasa sobre el coste de la actividad realizada, el Informe de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de los servicios realizados por REVAL, como el Informe de previsión de ingresos del ejercicio 2013 con nuevas Tasas, de conformidad con los artículos 24.2 ("el importe de las tasas por la prestación de un servicio o la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate") y 25 ("los acuerdos de establecimiento de tasas para la financiación total o parcial de determinados servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico económicos en los que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de aquellos") del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Dichos informes económicos recogen una reducción del 10,11% de la tasa prevista en la recaudación ejecutiva.*

*A este respecto, la Diputación de Valladolid en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 26 de octubre de 2012 acordó la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de los servicios de REVAL, cuya publicación en el BOP de Valladolid se produjo el 17 de diciembre de 2012.*

*El texto aprobado de la Ordenanza relativo al artículo 7 o sobre "Cuota tributaria y tipo de gravamen, es como sigue:*

*"Para la determinación de la cuota tributaria, a la base imponible se le aplicarán los siguientes tipos de gravamen:*

*a) Por la gestión tributaria: el 2,00 por ciento.*

*b) Por la recaudación realizada en periodo voluntario: el 1,40 por ciento.*



*c) Por la recaudación realizada en periodo ejecutivo:*

*• El 5, 10 o 20 por ciento, es decir, el tipo equivalente a los recargos del periodo ejecutivo que correspondan en cada caso según el artículo 28 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para aquellos recursos tributarios o de derecho público para los que los Ayuntamientos o Entidades en general tengan delegadas o encomendadas las competencias de gestión tributaria y/o gestión recaudatoria en periodo voluntario.*

*No obstante, para los recursos en los que los Ayuntamientos o Entidades tengan delegada o encomendadas la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, el tipo de gravamen se incrementará en 15 puntos porcentuales.*

*d) Por la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas: el 19 por ciento.*

*e) En el caso de que la Entidad titular del derecho/s de cobro (Ayuntamientos o Entidades en general que tengan delegada o encomendada la competencia de recaudación voluntaria o ejecutiva en REVAL) realice de modo excepcional directamente el cobro del/los mismos/s, solicitando a REVAL la baja de dichos derechos:*

- 1. En las deudas en periodo voluntario: 2,50 por ciento.*
- 2. Si no se ha notificado la providencia de Apremia: 5,00 por ciento.*
- 3. Si se ha notificado la providencia de Premio; 20,00 por ciento.*

*No obstante, en los supuestos 2 y 3, para los recursos en los que los Ayuntamientos o Entidades tengan únicamente delegada o encomendada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, el tipo de gravamen se incrementará en 15 puntos porcentuales.*

*2.1 .c) Para concluir este esquema sobre la evolución de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recaudación y gestión tributaria por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid (REVAL), indicar que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 21 de octubre de 2016 (publicada en el BOP de Valladolid el 27 de diciembre de 2016), se acordó su modificación, cuyo texto es el vigente en la actualidad.*

*Esta última modificación de la Ordenanza, en lo que se refiere al objeto del presente informe sobre los tipos de gravamen en la recaudación realizada en periodo ejecutivo, no ha sufrido cambios con lo establecido en la Ordenanza aprobada en 2012, cuyo texto vigente actualmente recoge la siguiente literalidad:*



*"Art. 7º : Cuota tributaria y tipo de gravamen.*

*La determinación de la cuota tributaria se obtendrá de la siguiente forma:*

.....

*c) En la recaudación realizada en periodo ejecutivo será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:*

*El 5, 10 ó 20 por ciento, es decir, el tipo equivalente a los recargos del periodo ejecutivo que correspondan en cada caso según el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para aquellos recursos tributarios o de derecho público para los que los Ayuntamientos o Entidades en general tengan delegadas o encomendadas las competencias de gestión tributaria y/o gestión recaudatoria en periodo voluntario.*

*No obstante, para los recursos en los que los Ayuntamientos o Entidades únicamente tengan delegada o encomendada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, el tipo de gravamen se incrementará en 15 puntos porcentuales.*

*2.1.d) Analizada la secuencia normativa, entiendo que es oportuno concretar las fechas de la cuestión planteada para avalar la afirmación de que el Organismo Autónomo REVAL ha aplicado escrupulosamente la Ordenanza vigente y que era conocida en sus términos por el Ayuntamiento de XXX cuando remite la providencia de apremio.*

*- La providencia de apremio es signada por el Tesorero de XXX con fecha 1 de marzo de 2013, y se da de alta en recaudación ejecutiva de REVAL con fecha 11 de marzo de 2013.*

*- La notificación de la providencia de apremio se realizó con fecha 11 de abril de 2013.*

*- La Ordenanza vigente aprobada en el año 2012 (publicación BOP de 17 de diciembre de 2012) establece que, una vez notificada la providencia de apremio dictada por el Tesorero del Ayuntamiento y en consecuencia iniciado el procedimiento de apremio, se aplique el tipo de gravamen del 20 por ciento sobre la base imponible. Este tipo de gravamen es equivalente al recargo de apremio ordinario establecido en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, y es el exigible a lo largo de la tramitación del citado procedimiento de apremio.*

*La base imponible para el cálculo de la cuota se corresponde con el principal efectivamente recaudado, excluyéndose de dicha base imponible tanto el recargo de apremio como los intereses de demora.*



- Tal como recoge la Ordenanza aprobada en el año 2012, y todavía vigente en la actualidad en estos extremos, para los recursos tributarios o de derecho público en los que los Ayuntamientos o Entidades únicamente tengan delegada o encomendada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, el tipo de gravamen se incrementará en 15 puntos porcentuales.

Con el objeto de respaldar los argumentos esgrimidos en este apartado 2.1. se aportan como parte integrante del presente informe, los siguientes anexos:

(...)

**Anexos V:** *Copia del Informe Técnico Económico sobre el grado de cobertura de la Tasa sobre el Coste de la Actividad realizada. Copia del Informe de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por la prestación de los servicios realizados por REVAL. Copia del Informe de previsión de los ingresos del ejercicio 2013 con nuevas Tasas.*

(...)

**2.2.** *La Gerencia del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Valladolid (REVAL) no tiene conocimiento ni se ha recibido ninguna instrucción del equipo de gobierno de la Institución provincial para iniciar el procedimiento de modificación de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recaudación y gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Diputación de Valladolid (REVAL), argumento que viene avalado por la propuesta de Presupuestos para 2021, en el que el ritmo de ingresos se sitúa en la previsión de los últimos ejercicios económicos.*

(...))».

Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

*«A petición del Sr. Presidente del Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Valladolid (REVAL), se emite el presente informe con el objeto de ampliar la información a la respuesta ya realizada sobre algunos aspectos de la queja admitida del Ayuntamiento de XXX por el Procurador del Común de Castilla y León (número de referencia 3573/2020), petición realizada con fecha de registro de entrada en el Organismo Autónomo de 3 de diciembre de 2020.*

**1º** *El escrito de referencia del Procurador del Común indica que una vez examinada la respuesta remitida desde este Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Valladolid (REVAL) recibida con fecha de registro de entrada de 26 de noviembre de 2020, se ha constatado que sería preciso*



*ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente.*

*En consecuencia, se solicita a la Diputación de Valladolid que se amplíe la información remitida, (...):*

*2º La respuesta a las cuestiones planteadas por el Procurador del Común de Castilla y León, se concretan pormenorizadamente en los siguientes apartados.*

*2.1. Tal como se puede deducir de la información remitida en el informe emitido por esta Gerencia con fecha 23 de noviembre de 2020 y en aplicación de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recaudación y gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Diputación de Valladolid (REVAL), no se va a generar una cobranza del 35% del principal (300.000,00 €), quedando la diferencia de 195.000,00 € para el Ayuntamiento de XXX.*

*Conviene recordar, tal como se expuso en el informe ya remitido, que la providencia de apremio firmada por la Tesorería del Ayuntamiento de XXX fue notificada con fecha 11 de abril de 2013 y en consecuencia iniciado el procedimiento de apremio se aplicó el tipo de gravamen del 20 % sobre la base imponible.*

*Este tipo de gravamen es equivalente al recargo de apremio ordinario establecido en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, y es el exigible a lo largo de la tramitación del citado procedimiento de apremio. La base imponible para el cálculo de la cuota se corresponde con el principal efectivamente recaudado, excluyéndose de dicha base imponible tanto el recargo de apremio como los intereses de demora.*

*Con el objeto de aportar la información necesaria y aclarar la cuestión planteada, se expone a continuación el desarrollo analítico de la operación tributaria que nos ocupa, con datos a fecha que se firma el presente informe:*

- La deuda tributaria total, tiene 3 componentes:*

*PRINCIPAL: 300.001,00 €*

*RECARGO DE A P R E M I O (20%): 60.000,20 €*

*INTERESES DE DEMORA: 76.293,85 €*

*Total: 436.295,05 €*

- En aplicación de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa, REVAL aplicaría los siguientes tipos de gravamen:*

*- Tipo de gravamen equivalente a los recargos en periodo ejecutivo (20%)  
60.000,20 €*



- Tipo de gravamen para Ingresos de Derecho Público, que tengan delegada la competencia de gestión recaudatorias en periodo ejecutivo (15% s/Principal) 45.000,15 €

• Los intereses de demora (76.293,85 €) son íntegros para el Ayuntamiento.

• Por lo tanto, lo que van a percibir tanto el Ayuntamiento como REVAL de la deuda tributaria total, es lo siguiente:

AYUNTAMIENTO: 331.294,70 €.

Del Principal (300.001,00 - 45.000,15) = 255.000,85 €

Por intereses de demora 76.293,85 €

REVAL: 105.000,35 €

Tasa periodo ejecutivo: (20% equivalente al recargo) 60.000,20 €

Tasa gestión recaudatoria en periodo ejecutivo 45.000,15 €

**2.2.** Con respecto a la segunda cuestión planteada de ampliación de información requerida por el Procurador del Común de Castilla y León y como puede observarse en la exposición analítica del apartado anterior, el importe de la Tasa no se detrae íntegramente del principal de la deuda imputando todo su Importe al Ayuntamiento, sino que exclusivamente, en aplicación del artículo 7 o de la Ordenanza Reguladora, se aplica el tipo de gravamen del 15% sobre el principal, aspecto que obviamente si se ha valorado por la Diputación de Valladolid.

En concreto, en sesión del Pleno de esta Diputación de Valladolid celebrada el 30 de octubre de 2020, se rechazó por veintiséis votos en contra (Grupo Popular, Socialista, Ciudadanos Valladolid y VOX) y un voto a favor (Grupo Toma la Palabra) una proposición de la Portavoz de este Grupo titulada "Para que el porcentaje máximo a cobrar por REVAL en la recaudación de la cuota tributaria en periodo ejecutivo sea del 5% de la cuantía recaudada en los municipios menores de 2.000 habitantes, siendo el resto de la cuota, si existe, ingreso para sus Ayuntamientos".

**2. 3.** Por último, indicar que todo este análisis tributario con cifras reales en ese momento, fue transmitido al Ayuntamiento de XXX en reunión mantenida el 20 de enero de 2020 por este Gerente, firmante del presente informe, acompañado por la Jefa de Recaudación Ejecutiva de REVAL, en el que estaban presentes por parte del Ayuntamiento el Sr. Alcalde, la Sra. Concejala de Hacienda y la Sra. Secretaria del mismo».



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

En primer lugar y por lo que a las tasas se refiere quedan delineados jurídicamente sus contornos en el artículo 20.1 de la Ley de Haciendas Locales, donde se establece la habilitación legal para imponer las tasas en estos términos: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*; y, a continuación, se establecen los siguientes elementos caracterizadores que, por lo que aquí interesa, se refieren en la letra B) *“La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

*b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.*

El artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe –continúa disponiendo el mismo precepto- se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.*



Todos los costes previsibles (que habrán de guardar relación con la expectativa de ingresos por la tasa), habrán de ser determinados por la Memoria Económica o Informe técnico para la determinación de la cuota tributaria, como señalan los artículos 24 y 25 de la Ley de Haciendas Locales y la propia Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, cuyo artículo 20 dispone que:

*“1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*

*2. La falta de este requisito determinará la nulidad de Pleno derecho de las Disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”.*

Esta exigencia legal de incorporar el correspondiente estudio económico-financiero en todo expediente de establecimiento o modificación de tasas –ya se trate de modificaciones al alza o a la baja de las tarifas o cuotas tributarias preexistentes- ha venido avalada por reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiéndose examinar, a título de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2009 (Rec. 4290/2005), la cual sienta la doctrina de que todo establecimiento o modificación específica de cuantías de las tasas exigen una memoria económico financiera que, en esencia, cumpla la finalidad de justificar la necesidad de la imposición de la tasa o su modificación y sirva de garantía para justificar que la tasa establecida no supera el coste efectivo del servicio o actividad.

En cuanto al procedimiento para la determinación del coste de las tasas por prestación de servicios y actividades administrativas de competencia local, deberemos distinguir, entre costes directos y costes indirectos.

Costes directos:

1. Costes de personal, incluida la cuota patronal por Seguridad Social del personal directamente destinado al servicio, ya sea en exclusiva o parcialmente. En este último caso, se calculará la parte proporcional de su coste mediante la estimación de un porcentaje de dedicación al servicio.

2. Compra de bienes corrientes de servicios técnicos.

3. Servicios prestados por terceros a los servicios técnicos (aplicaciones informáticas, equipos para procesos de información, teléfonos móviles del personal directamente afecto al servicio, material de oficina para recibos y padrones, comisiones bancarias por domiciliación y devolución de recibos, costes de publicación de anuncios de cobranza en publicaciones oficiales y no oficiales, etc.).



Costes indirectos:

1. Parte proporcional –por estimación- de costes de personal de otros departamentos que de una forma u otra puedan intervenir en los expedientes de gestión y recaudación.
2. Parte proporcional –por estimación- de compra de bienes corrientes de estos departamentos.
3. Parte proporcional de los servicios prestados por terceros a estos departamentos.

También debemos considerar la amortización técnica: por cada servicio final, se recogerá la depreciación efectiva del inmovilizado material (edificios y otras construcciones, maquinarias, instalaciones y utillaje, elementos de transporte, mobiliario y enseres, equipos para procesos de información, repuestos para inmovilizado, otro inmovilizado material e instalaciones complejas especializadas), aplicando los coeficientes correspondientes y sin superar el plazo máximo de amortización –a este efecto, deberán utilizarse los coeficientes de amortización aprobados para la amortización de los elementos de su inmovilizado, que, a su vez, podrán ser los previstos en las tablas fiscales de amortización aprobados por el Ministerio de Hacienda a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

A los anteriores, deberán añadirse, tal y como dispone el artículo 24.2 del TRLHL, aquellos gastos necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio, los cuales deberán deducirse de estimar aquellos posibles gastos, a corto o medio plazo, a producirse en el tiempo y de imposible previsión en el momento de elaboración del estudio: por ejemplo, posibles inversiones de mejora del servicio, grandes reparaciones, previsiones sobre incrementos de costes por variaciones al alza del IPC según las previsiones del Gobierno, etc.

Estos últimos gastos, se repartirán justificadamente en el tiempo adoptando para ello un plazo razonable (de ser posible, el plazo de amortización de la inversión previsible o, en su defecto, un período de tiempo razonable).

Una vez determinado el coste según el procedimiento anterior, se contrastará con la cifra resultante de la recaudación previsible por aplicación de las tarifas en proyecto conforme a lo que se pretende recaudar, debiendo, en todo caso, ser equivalente o superior dicho coste al importe a recaudar, y así deberá acreditarse para la validez de las nuevas tarifas en el preceptivo estudio económico.

Es decir, aunque lo deseable es que las tasas financien al máximo el servicio cuya prestación retribuyen, no hay una obligación legal de que lo financien en su totalidad. Es más, el propio artículo 24, en su apartado 4º, señala que para la



determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, lo cual reconoce la posibilidad de que sean deficitarias con respecto al coste de la prestación.

Examinada la documentación remitida por la Diputación Provincial de Valladolid, se puede concluir que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por la prestación de los servicios de recaudación y gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de la Excm. Diputación Provincial se adecua a la normativa aplicable relacionada ut supra.

No obstante, observamos que cuando se procedió en el año 2012 a la modificación del artículo 7º de la Ordenanza citada, si bien se acomodaron los tipos de gravamen a aplicar al importe de los recargos del periodo ejecutivo para aquellos Ayuntamientos o Entidades que tienen delegadas o encomendadas las competencias de gestión tributaria y/o gestión recaudatoria en periodo voluntario, para aquellos Ayuntamientos o Entidades que únicamente tienen delegada o encomendada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo se estableció que el tipo de gravamen se incrementará en 15 puntos porcentuales.

Nos hallamos en presencia de una regulación administrativa que, si bien se ajusta a la legalidad, puede incluir algún aspecto susceptible de ser mejorado.

En efecto, como ya hemos indicado, se establece una previsión que perjudica a aquellos Ayuntamientos o Entidades que únicamente tengan delegada o encomendada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, debido a que permite el incremento del tipo de gravamen en 15 puntos porcentuales frente a aquellos Ayuntamientos o Entidades que tienen delegadas o encomendadas las competencias de gestión tributaria y/o gestión recaudatoria en periodo voluntario.

Pues bien, se puede entender que para aquellos casos se establezca un incremento del tipo de gravamen, dado que mantener un Servicio Recaudatorio tiene unos costes importantes, y es lógico que se beneficie más al que más contribuye, al delegar o encomendar un volumen de trabajo mucho mayor que quien solo la limita al supuesto de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo. Lo que ya no parece tan razonable es establecer un incremento del tipo de gravamen de forma lineal de 15 puntos porcentuales para aquellos Ayuntamientos o Entidades que únicamente tengan delegada o encomendada la competencia de gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, con independencia del montante económico de la deuda tributaria; pues esta, en la mayoría de las ocasiones, no determina el volumen de trabajo necesario para su recaudación, de forma que la gestión que es necesario llevar a cabo es prácticamente la misma para una de escasa cuantía que para una mayor; mientras que la cantidad a percibir por el organismo gestor se incrementa notablemente a medida que su importe es mayor si se aplica un tipo sin ninguna corrección, como es el caso aquí considerado.



En virtud de todo lo anterior, entendemos que esa Diputación debería valorar la posible modificación de la Ordenanza vigente y acaso establecer un incremento del tipo de gravamen que, tomando en consideración el importe de la deuda a reclamar en vía ejecutiva, fije tipos de gravamen de carácter regresivo por tramos, de forma que cuanto mayor sea su cuantía, el incremento del tipo aplicable vaya disminuyendo.

Otra cuestión que debemos abordar en esta queja, es la falta de respuesta a los escritos dirigidos a esa Entidad, tanto por el Concejal D. XXX, como por el propio Ayuntamiento de XXX.

La garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se le formulen, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que igualmente establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 dispone que *“la Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.”*

Y el artículo 104.1 prevé que *“el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.”*

*El plazo se contará:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*



*b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

*Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.*

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el artículo 24 de la Ley 39/2015:

*“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...*

*2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

*3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.»*

Como señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, “*con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado.*”

También parece necesario recordar que las reclamaciones presentadas ante esa Diputación, alguna de ellas casi un año sin haber obtenido respuesta.



A la vista de la información de que disponemos, es evidente que ha transcurrido ampliamente el plazo de que dispone esa Diputación para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, por lo que su omisión supone un incumplimiento de sus deberes legales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1º.- Que por esa Diputación se valore la procedencia de modificar el párrafo final del artículo 7º c) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios recaudación y gestión tributaria realizados por el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión de la Diputación de Valladolid (REVAL), aplicable a los Ayuntamientos o Entidades que únicamente tengan delegada o encomendada la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, estableciendo tipos de gravamen de carácter regresivo por tramos, de forma que cuanto mayor sea la cuantía de la deuda, el tipo aplicable sea menor.**

**2º.- Que por esa Diputación, con la máxima prontitud, se proceda a dar respuesta, por escrito y de forma expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto, a cada uno de escritos presentados, tanto por D. XXX como por el Ayuntamiento de XXX, que aún no hubieran sido objeto de contestación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López